

**83.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE MADRID 1 DE FECHA 04/02/08**

Se estima la queja. Condiciones de traslado a Centro Hospitalario.

Se ha recibido en este Juzgado escrito del interno en la actualidad en el Centro Penitenciario de Madrid III formulando queja médica y sobre traslado al hospital.

A la vista del escrito inicial de queja presentado por el interno y del informe que ha emitido con fecha 20 de diciembre de 2007 por el Subdirector Médico del Centro Penitenciario Madrid III, procede admitir la queja de dicho interno, respecto de una de las cuestiones que ha planteado (las condiciones en las que se produce el traslado desde el Centro Penitenciario Madrid III de Madrid hasta el Hospital 12 de octubre).

Del contenido del informe emitido por el citado Centro Penitenciario, se deduce que se está incumpliendo el derecho que tienen los internos a recibir asistencia sanitaria (artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1979), además no se está respetando el artículo 36 del Reglamento Penitenciario, ya

derecho a saber cuáles son las razones que le asisten a la Administración para ordenar el traslado, y difícilmente pueden saberlo si la Administración omite las razones que tiene para ello, lo cual supone una indefensión que vulnera el artículo 24 de la Constitución Española, puesto que uno no puede defenderse de aquello que ignora, y la falta de motivación supone, en definitiva, dejar en manos de la Administración que ordene el traslado de los internos según su particular criterio que es desconocido.

Por lo expuesto procede estimar el recurso de apelación.

Debe reiterarse que el respeto al contenido y exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 24 de la Constitución Española, desde la perspectiva de la motivación de las resoluciones, ya sean judiciales, ya sean administrativas, debe ser además especialmente riguroso cuando está conectado con otro u otros derechos, como es en este caso, al menos en cierta medida, con el de la libertad, pues con la decisión se está imponiendo una variable de ejecución de la pena privativa de libertad más gravosa personalmente para el mismo, o, en todo caso, modaliza, en aspecto sustancial, la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad tendrá lugar, y de manera que la motivación del órgano competente para decidir la cuestión, tanto o más que en cualquier otra materia, debe ser expresa, clara y concreta, resultando absolutamente insatisfactorias resoluciones estereotipadas, genéricas o confusas. Sólo una decisión concreta y debidamente motivada hará posible su control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad, especialmente en materia tan sensible.

Es cierto que se viene admitiendo la posibilidad de motivación por remisión, pero, en todo caso, y se reitera, dadas las circunstancias y la particular situación del penado y derechos afectados, desde luego, siempre deberá tratarse de una remisión hecha de forma expresa e inequívoca.

Expresamente así lo refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 junio 1996, nº 115, en su fundamento de derecho segundo, y con carácter de generalidad: "Así, la doctrina constitucional viene entendiendo que la motivación por remisión también puede satisfacer las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que se produzca de forma expresa e inequívoca...". Y, más específicamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de junio de 1995, nº 91, decía: "la afirmación de que la falta de pronunciamiento debe entenderse como una remisión implícita debe hacerse entonces sobre el terreno poco firme -y,